

cosecheros-exportadores, cuyo funcionamiento se atenderá a lo dispuesto en esta Resolución.

Segundo.—Las nuevas Empresas o Entidades formadas para la exportación de tomate fresco de invierno podrán acogerse a lo dispuesto en la presente Resolución, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el punto siguiente.

Tercero.—La admisión de este régimen requerirá el cumplimiento y certificación de las siguientes condiciones:

Título o calificación, en el caso de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas, Sociedad Agraria de Transformación o Cooperativa, expedido por el Departamento competente.

Para todas las Empresas o Entidades de exportación de tomate fresco de invierno, disponibilidad de un mínimo de ocho hectáreas al aire libre o seis hectáreas en cultivo protegido o la combinación de ambas formas, de modo que el resultado final sea equivalente a ocho hectáreas al aire libre (para lo que se establece un coeficiente de 0.75 para las de cultivo protegido) de tierra propia o arrendada, plantadas de tomate, a partir de la iniciación del período regulado por la Orden de 12 de septiembre de 1988 del Ministerio de Economía y Hacienda. Este extremo será certificado por el Inspector-Jefe del Centro de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE) en cuya demarcación se encuentre la finca o parcela. Mientras no se cumpla este requisito la admisión sólo será provisional.

El título de propiedad de las tierras o el contrato de arrendamiento de las mismas deberá ser legalizado en la Delegación de Hacienda correspondiente.

Disponibilidad de instalaciones de empaquetado, en propiedad o arrendadas, capaces de confeccionar un mínimo de 80.000 bultos/campaña.

A estos efectos, se exigirá que las instalaciones sean de uso exclusivo del solicitante. Este extremo será certificado antes del 30 de septiembre por el Inspector-Jefe del Centro de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE) en cuya demarcación se encuentre la mencionada instalación.

El título de propiedad o contrato de arrendamiento de las instalaciones deberá ser legalizado en la Delegación de Hacienda correspondiente. Inscripción en el Registro Especial de Exportadores de tomate fresco de invierno.

Cuarto.—En cada Dirección Territorial o Provincial de Comercio de las provincias exportadoras de tomate fresco de invierno se constituirá un Comité presidido por el Director territorial o provincial e integrado por un Inspector del SOIVRE, un funcionario designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Presidente de la Asociación de Cosecheros-Exportadores, un representante de las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas de la provincia y un representante por cada una de las Organizaciones Profesionales Agrarias de ámbito nacional, de carácter general y con existencia legal en la provincia. Este Comité llevará un control especial para la admisión de nuevos cosecheros-exportadores decidiendo la admisión o no admisión de los nuevos solicitantes, y distribuyendo entre los admitidos un fondo adicional máximo del 5 por 100 del programa indicativo de las provincias que, en caso de no cubrirse, revertirá a las Asociaciones de las mismas.

La Dirección General de Comercio Exterior decidirá sobre las propuestas de asignación de cantidades adicionales, como consecuencia de la incorporación de nuevos socios a las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas y otras Entidades asociativas. Estas propuestas se canalizarán a través de los Comités provinciales y serán examinadas por la Comisión Consultiva Sectorial para su elevación a la Dirección General de Comercio Exterior. La decisión sobre dichas propuestas se efectuará con la finalidad de no causar desequilibrios a la capacidad exportadora de las citadas Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas y Entidades asociativas.

Quinto.—La presentación de solicitud de los peticionarios se hará ante la respectiva Dirección Territorial o Provincial de Comercio antes del 5 de octubre. Los Comités provinciales, a través de las Direcciones Territoriales o Provinciales de Comercio, darán traslado a la Dirección General de Comercio Exterior de todas las solicitudes presentadas con informe y, en su caso, la distribución realizada entre los nuevos cosecheros-exportadores, así como el criterio seguido para la misma, antes del 15 de octubre.

Madrid, 20 de septiembre de 1988.—El Director general, Francisco Javier Landa Aznárez.

22120 RESOLUCION de 20 de septiembre de 1988, de la Dirección General de Comercio Exterior, sobre las bases reguladoras de la campaña de exportación de pepino fresco de invierno 1988-1989.

A tenor de lo previsto en la Orden de 31 de julio de 1986, oída la Comisión Consultiva sectorial, y teniendo en cuenta las perspectivas de la producción y exportación de pepino en la próxima campaña,

Esta Dirección General tiene a bien aprobar las siguientes bases reguladoras de la campaña de exportación de pepino fresco de invierno 1988-1989.

Primero.—Programa indicativo de exportaciones semanales (en bultos de cinco kilogramos netos).

Semana	Fecha	Península	Canarias
38	19-25/9	163.253	20.685
39	26-9/2-10	290.442	47.950
40	3-9/10	555.827	80.827
41	10-16/10	617.648	107.006
42	17-23/10	658.829	149.591
43	24-30/10	947.032	271.522
44	31-10/6-11	1.154.764	395.635
45	7-13/11	995.479	511.548
7	13-2/19-2-1989	276.283	220.600
8	20-2/26-2	126.722	168.141
9	27-3/5-3	40.682	73.955
10	6-3/12-3	9.525	28.926
11	13-3/19-3	5.997	3.818
12	20-3/26-3	5.046	2.368
13	27-3/2-4	3.141	-
14	3-4/9-4	2.426	-
15	10-4/16-4	1.753	-

Segundo.—Distribución del programa entre diferentes provincias (volúmenes y coeficientes según el anexo a la presente Resolución).

Tercero.—Programa de precios indicativos en bultos de cinco kilogramos netos.

Se establece un programa de precios indicativos en los periodos del 15 de septiembre al 10 de noviembre y 11 de febrero hasta el 30 de abril, en los cuales existen precios de referencia en la CEE.

El cálculo de estos precios indicativos se realizará semanalmente y para fruta de origen peninsular y canaria de forma independiente, en base a los precios mínimos y respecto a los mercados testigo, expresados en pesetas mediante el cambio oficial de divisas comprador, ponderados según se establece en la sección segunda, apartado II, epígrafe 1.º, punto b), más un margen de seguridad de 50 pesetas/bulto de cinco kilogramos netos.

Los precios indicativos a tomar en las reuniones de los Comités serán los de la semana a regular.

Cuarto.—Escala automática.

Para cotizaciones inferiores a los precios indicativos:

- Entre 0,1 y 10 pesetas/bulto, supresión de curvados.
- Entre 10,01 y 20 pesetas/bulto, además de la supresión de curvados, reducción automática de un 10 por 100 del volumen global exportado en la semana precedente y, en su caso, limitación de algunos calibres de menor valor comercial.
- Entre 20,01 y 30 pesetas/bulto, además de la supresión de curvados, reducción automática de un 20 por 100 del volumen global exportado en la semana precedente y, en su caso, limitación de algunos calibres de menor valor comercial.
- Entre 30,01 y 40 pesetas/bulto, además de la supresión de curvados, reducción automática de un 40 por 100 y, en su caso, limitación de algunos calibres de menor valor comercial.
- De 40,01 pesetas en adelante, medidas excepcionales.

Quinto.—Cotizaciones superiores a los precios indicativos.

En las semanas de los periodos sometidos a los precios de referencia en que existan cotizaciones superiores a los precios indicativos, en más de 30 pesetas, se establecerá libertad de exportación.

Cuando las cotizaciones se encuentren entre 1 y 30 pesetas por encima de los precios indicativos, se establecerá libertad de exportación, salvo que por unanimidad de los Comités permanentes se estimen algunas medidas de regulación.

Sexto.—Medidas excepcionales de regulación.

- En los periodos sometidos a precios de referencia, cuando existan tasas compensatorias por la CEE.
- En circunstancias de huelgas generalizadas que afecten gravemente al consumo.
- En circunstancias de perturbaciones climatológicas que afecten gravemente al consumo.
- En caso de perturbaciones climatológicas prolongadas o graves en las zonas de producción que ocasionen un fuerte detrimento de la calidad y condición.

En estos casos, la provincia o provincias afectadas retendrán el coeficiente del programa indicativo de esta campaña para la siguiente, pudiendo solicitar la declaración de catástrofe a su debido tiempo.

En estos casos se podrá suspender la exportación.

Séptimo.—Altas y bajas de Empresas.

Será de aplicación a las nuevas Empresas lo previsto en la Orden de 20 de agosto de 1977, con la siguiente modificación:

Las solicitudes habrán de presentarse antes del 1 de septiembre de 1988 en la Delegación Territorial o Provincial de Comercio correspondiente, que las remitirá debidamente informadas a la Dirección General de Comercio Exterior en el plazo de diez días.

Las Empresas que abandonen la actividad exportadora de este producto serán dadas de baja por la Dirección General de Comercio Exterior en el Registro Especial de Exportadores de Pepino Fresco de Invierno.

Madrid, 20 de septiembre de 1988.—El Director general, Francisco Javier Landa Aznárez.

ANEXO

Volúmenes Canarias

Semana	Las Palmas	Tenerife	Total Canarias
38	20.685	-	20.685
39	47.950	-	47.950
40	80.827	-	80.827
41	107.006	-	107.006
42	144.596	4.995	149.591
43	261.127	10.395	271.522
44	372.037	23.598	395.635
45	486.860	24.688	511.548
7	206.654	13.946	220.600
8	159.699	8.442	168.141
9	73.955	-	73.955
10	28.926	-	28.926
11	3.818	-	3.818
12	2.368	-	2.368
13	-	-	-
14	-	-	-
15	-	-	-

Coeficientes Canarias

Semanas	Las Palmas	Tenerife
38	100,000	-
39	100,000	-
40	100,000	-
41	100,000	-
42	96,661	3,339
43	96,172	3,828
44	94,035	5,965
45	95,174	4,826
7	93,678	6,332
8	94,979	5,021
9	100,000	-
10	100,000	-
11	100,000	-
12	100,000	-
13	-	-
14	-	-
15	-	-

Volúmenes Península

Semanas	Almería	Granada	Málaga	Murcia	Total Península
38	162.128	-	-	1.125	163.253
39	287.850	-	-	2.592	290.442
40	555.025	186	-	616	555.827
41	606.652	202	788	10.006	617.648
42	646.027	2.392	-	10.410	658.829
43	934.917	10.628	-	1.487	947.032
44	1.105.563	35.617	-	13.584	1.154.764
45	930.020	46.058	3.877	15.524	995.479
7	258.418	17.543	173	149	276.283
8	111.343	15.183	196	-	126.722
9	31.685	8.668	329	-	40.682
10	8.877	648	-	-	9.525
11	5.429	254	314	-	5.997
12	4.577	-	469	-	5.046
13	3.141	-	-	-	3.141
14	2.351	-	75	-	2.426
15	1.753	-	-	-	1.753

Coeficientes Península

Semanas	Almería	Granada	Málaga	Murcia
38	99,311	-	-	0,689
39	99,108	-	-	0,892
40	99,856	0,033	-	0,111
41	98,220	0,033	0,127	1,620
42	98,057	0,033	-	1,580
43	98,721	1,122	-	0,157
44	95,739	3,085	-	1,176
45	93,424	4,627	0,390	1,559
7	93,534	6,350	0,063	0,053
8	87,864	11,981	0,155	-
9	77,885	21,307	0,808	-
10	93,197	6,803	-	-
11	90,529	4,235	5,236	-
12	90,706	-	9,294	-
13	100,000	-	-	-
14	96,908	-	3,092	-
15	100,000	-	-	-

22121 RESOLUCION de 20 de septiembre de 1988, de la Dirección General de Comercio Exterior, sobre bases específicas para la campaña de exportación de tomate fresco de invierno 1988/1989.

A tenor de lo previsto en la Orden de 31 de julio de 1987, oída la Comisión consultativa, y teniendo en cuenta las perspectivas de producción y exportación de tomate en la próxima campaña, esta Dirección General tiene a bien a aprobar las siguientes bases reguladoras para la campaña de exportación de tomate fresco de invierno 1988/1989.

I. Programa indicativo de exportaciones semanales:

Semana	Fecha	Canarias	Península
40	1 al 9/10	-	264.644
41	10 al 16/10	-	994.359
42	17 al 23/10	10.842	1.576.547
43	24 al 30/10	40.344	1.914.228
44	31 al 6/11	64.830	2.598.747
45	7 al 13/11	92.775	1.966.401
46	14 al 20/11	277.418	2.322.657
47	21 al 27/11	484.026	2.179.406
48	28 al 4/12	1.009.805	1.650.787
49	5 al 11/12	1.224.962	1.216.868
50	12 al 20/12	1.062.461	1.594.017
51	21 al 27/12	1.289.435	2.161.507
14	3 al 9/4	1.436.745	566.633
15	10 al 16/4	957.686	568.856
16	17 al 23/4	957.686	568.896
17	24 al 30/4	861.619	574.561
18	1 al 7/5	765.976	572.917
19	8 al 14/5	478.433	580.330
20	15 al 21/5	430.508	574.177

II. Distribución entre las diversas provincias:

(Volúmenes y coeficientes, según anejo a la presente Resolución)

III. Programas de precios indicativos.—(Por bultos de seis kilogramos netos)

Se establece un programa de precios indicativos en los periodos de 1 de octubre a 20 de diciembre y de 1 de abril a 20 de mayo, en los cuales existen precios de referencia en la CEE.

El cálculo de estos precios indicativos se realizará semanalmente y para frutas de origen peninsular y canario de forma independiente en base a los precios mínimos a respetar en los mercados testigo, expresados en pesetas mediante el cambio oficial de divisas comprador, ponderados según se establece en la Sección Segunda, apartado IV, epígrafe primero, punto b), más un margen de seguridad de 80 pesetas por bulto de seis kilogramos netos.

Los precios indicativos a tomar en las reuniones de los Comités serán los de la semana a regular.

IV. En el mes de octubre las normas serán de aplicación como en el resto de la campaña, a excepción de las medidas que a continuación se indican:

En las dos primeras semanas de octubre, caso de tener que regular, la distribución del contingente se realizará en base a los coeficientes de